



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025.-

VISTA:

La causa **68731/2024** que tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12 de Capital Federal, que integro de manera unipersonal en este caso, seguida contra **EDUARDO EZEQUIEL ÁLVAREZ VARGAS** (*argentino, titular del DNI 37.216.134, nacido el día 01 de noviembre de 1992 en CABA, soltero, hijo de Elvia Aurora Vargas y de Raimundo Álvarez, con domicilio en el barrio 15, manzana 5, casa 75 de esta ciudad, actualmente detenido en la Alcaidía 7 de la PCBA, anotado en la PFA con el legajo serie CI 15713872 y en el RNR con el código 06547820*); de cuyo estudio,

RESULTA:

Que la Fiscalía Oral N° 12, a través del auxiliar fiscal Dr. Martín Ordoñez Correa, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas** junto al defensor oficial, Dr. Tomás M. García Tellería, prestó conformidad con proceder de esta forma.

De esta manera, reconoció el hecho ilícito por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fojas 65/69 y la calificación legal allí consignada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

En tal sentido, el auxiliar fiscal peticionó que se le imponga a **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas** la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, en orden al delito de amenazas coactivas en calidad de autor (*Arts. 26 en sentido contrario, 29 inciso 3°, 45 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación*).

Finalmente, en la audiencia "de visu" prevista en el artículo 41 del CP, la persona imputada manifestó conocer las consecuencias jurídicas que acarrea la aplicación del artículo 431 bis del C.P.P.N. al caso de autos, por lo que las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

Enunciación del hecho:

Tengo por acreditado, con el alcance que exige una sentencia condenatoria e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, el suceso ilícito ocurrido el día 15 de diciembre de 2024, siendo -aproximadamente- las 05.00 horas, momento en el que **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas** regresaba a su domicilio ubicado en el barrio 15, manzana 29, módulo 45, 1° piso de esta ciudad, a bordo de un vehículo de alquiler en compañía de su pareja Liz Mariela Benítez, de su cuñada Silvia Esther Benítez y de su sobrina Leila Gómez Rachid.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

En ese contexto, el nombrado comenzó a discutir con su pareja, lo que ocasionó un reclamo por parte de su cuñada y de su sobrina, ante lo cual las amenazó diciéndoles *"ustedes no se metan porque sino las voy a matar"*.

Tras ello, al llegar a destino, Leila Gómez Rachid se comunicó con el servicio de emergencias "911" y denunció la situación, por lo que intervino personal policial que se entrevistó con la denunciante, instantes en los que la persona imputada se presentó profiriendo insultos y adoptando una actitud hostil, lo que -finalmente- derivó en su detención.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al expediente, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

En primer lugar, cuento con la declaración testimonial del **oficial Federico Pereyra (fojas 1 del sumario policial)**, quien cumplía funciones como acompañante del móvil "911" N° 2 e indicó que el 15 de diciembre de 2024, siendo alrededor de las 05.30 horas, fue desplazado hacia la manzana 29, módulo 45 del barrio 15 de esta Ciudad ante una posible situación de violencia de género.

Al llegar al lugar se entrevistó a Leila Gómez Rachid, quien le manifestó que unos momentos antes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

mientras regresaba a su domicilio en un vehículo de alquiler en compañía de su madre Silvia Ester Benítez, de su tía Lis Mariela Benítez y de su tío Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas, se habría originado una discusión verbal; y que, en un momento, el hombre le refirió a ella y a su madre *"no se metan porque sino las voy a matar"*.

Instantes después llegó la persona denunciada, quien -ante la presencia del personal policial- se tornó hostil y comenzó a proferir insultos, circunstancia que derivó en su detención.

A ello se suma la versión brindada por **Silvia Esther Benítez (fojas 29 del sumario policial)**, quien relató que, siendo las 04.30 horas de la fecha indicada, regresaban en un vehículo de alquiler hacia su domicilio de la manzana 29, módulo 45 del barrio 15, su hermana Liz Mariela Benítez, su hija Leila Gómez Rachid y su cuñado Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas.

Expuso que, en un momento determinado, el hombre se tornó agresivo con su hermana, por lo que le pidió que se calme; luego, quiso bajar a Liz del vehículo, tomándola del brazo. Así, al intervenir con Leila, para que cesara en su actitud, aquél les refirió *"no se metan porque sino las voy a matar"*.

Al presentarse ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN explicó que su hermana Liz se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

encontraba en pareja con Álvarez Vargas desde hacía cinco años, iniciándose al poco tiempo una relación de convivencia.

Con relación al episodio denunciado en concreto expresó que -además- el imputado les había referido *"me tienen re podridas las voy a cagar a trompadas, ustedes no se metan las voy a cagar a trompadas, cierren el culo"*; todo ello sucedió en el interior del vehículo de la aplicación "DiDi" en el que se desplazaban.

Asimismo, expuso que su hermana le pidió que no interviniera, evidenciando temor hacia Álvarez por la dependencia económica que mantiene con él.

Al ampliar sus dichos en sede judicial (**fojas 8 del expediente digitalizado**), Silvia Esther Benítez expresó su deseo de que Álvarez Vargas no regrese al domicilio porque es una persona violenta, que ya tuvo problemas con la ley; y dijo que temía por la integridad de todo su grupo familiar.

También cuento con el testimonio de **Leila Gómez Rachid (fojas 30 del sumario policial y 9 del expediente digital)**, quien aclaró que el viaje fue solicitado por ella en la aplicación "Didi" desde el abonado celular n° 116860-5844 con destino a Zuviría y Herrera, a media cuadra de su domicilio; que toda la discusión entre sus tíos comenzó en el interior del vehículo; que Álvarez se puso muy agresivo; que en un momento quiso abrir la puerta del auto para bajarse; y que, cuando junto a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

madre le pidieron que se calmara, él a los gritos les dijo *"las voy a cagar a trompadas, las voy a matar, cállense, no las soporto más"*.

Asimismo indicó que, cuando estaban próximos a ingresar al barrio 15, el acusado le pidió al chofer que se detuviera y, al hacerlo, se bajó del automotor en un estado de total nerviosismo, momento en el que agredió verbalmente a su tía Liz, motivo por el cual llamó al 911.

Además, tengo en cuenta la versión brindada por **Sebastián Benítez (fojas 31 del sumario policial)**, quien explicó que el día 15 de diciembre de 2024, siendo las 05.00 horas, se encontraba en su domicilio sito en la manzana 29, Módulo 45 del barrio 15, ocasión en la que observó descender de un vehículo a su hermana Silvia Esther Benítez, a su sobrina Leila Gómez Rachid y a su cuñado, el imputado.

Luego de ello, Leila le contó que durante el viaje de regreso había ocurrido un hecho de agresiones y amenazas por parte del imputado, por lo que se dirigió a hablar con su hermana Liz, pero ella minimizó la situación y le dijo que no había pasado nada.

Agregó que, minutos más tarde, se hizo presente en el lugar personal policial a quienes Liz les expresó que no iba a radicar ningún tipo de denuncia porque ella no había solicitado la presencia policial. Finalmente, dijo que era habitual que su cuñado se torne agresivo.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLA RODRIGUEZ GIL, SECRETARIA DE CAMARA "AD HOC"



#39662647#476441692#20251016171317760



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Cabe poner de resalto que, en el marco del **proceso Nro. 103552/2024** del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8 en los autos caratulados "*Benitez, Silvia c/ Álvarez, Ezequiel s/denuncia por violencia familiar*", se dispuso -entre otras cosas -: "*Ordenar con carácter cautelar y por el plazo 1 año, la inmediata exclusión medidas y/o prohibición de reingreso de Álvarez Ezequiel del domicilio ubicado en Villa 15 - Barrio Gral. Belgrano, Manzana 29, Modulo 45, Lugano de esta ciudad, debiendo retirarse en el mismo acto de notificado, bajo apercibimiento de ser obligado a hacerlo por la fuerza pública. Asimismo, dispóngase por el plazo de 2 años, la prohibición de acercamiento del Sr. Álvarez Ezequiel hacia la Sra. Benítez Silvia Esther, los hijos de la denunciante Leila y Gianluca, Pablo Benítez, Sebastián Benítez, María Eugenia, a su persona, domicilio personal y del lugar de trabajo, y de cualquier lugar en que se encuentren, a un radio no inferior de DOSCIENTOS (200) METROS*".

La detención de **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas** fue documentada en el acta incorporada **a fojas 3 del sumario policial**, que fue labrada por el personal policial en presencia de **Robert Ascurra**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

González (fojas 4 del sumario digitalizado) y Blas Nahuel Ortiz Román (fojas 5 del sumario policial), quienes dieron fe de la legalidad del procedimiento.

Las vistas fotográficas que le fueron tomadas a la persona imputada al momento de su detención lucen a **fojas 7 del sumario digitalizado.**

Por lo demás, en la solapa de documentos digitales se incorporó el archivo **"WhatsApp Audio 2024-12-17 at 07.42.00.mpeg"**, que corresponde al llamado que realizó Leila Gómez Rachid al "911", a través del cual solicitó la presencia de un móvil policial en el lugar.

De este modo, ha sido factible reconstruir de manera simple y contundente el episodio y atribuirle responsabilidad al imputado, con el grado de certeza *-plena-* que exige una sentencia condenatoria, con o sin la confesión que efectuó al acordar resolver el caso por esta vía abreviada.

CALIFICACIÓN LEGAL:

Entiendo que la conducta descripta debe ser encuadrada, al igual que lo propuso la fiscalía, en el delito de amenazas coactivas, por el que **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas** deberá responder en calidad de autor (artículos 45 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal).

Debe ponderarse que la frase que el encausado le profirió a Silvia Esther Benítez y Leila Gómez Rachid derivó de una discusión de pareja que mantuvo con la señora Liz Marianela Benítez; en tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

contexto fue que les refirió que no se metan, porque sino las mataría.

Es evidente que la intimidación ejercida por la persona acusada configuró el comportamiento serio y grave exigible por la ley penal; tanto es así que el 18 de diciembre de 2024 la denunciante reclamó la intervención estatal; temor que incluso mantiene a la fecha.

Tendrá que responder a título de autor en tanto tuvo un dominio único y pleno de la acción desplegada (artículo 45 del C.P.).

Por lo demás, las características del caso permiten afirmar que **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas** actuó con dolo directo; no se invocaron -ni advierto- errores de tipo que lo excluyan, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

En ese razonamiento, tengo presente el informe médico legal de **fojas 26 del sumario policial**, efectuado a su respecto, del que puede leerse que, a su examen, se encontraba vigil, orientado en tres esferas; sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO:

En este apartado debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (*Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.*).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "*quantum*" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Las partes pactaron la sanción de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, que luce razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Si bien la pena no se aparta del mínimo legal, lo que me eximiría de efectuar mayores fundamentaciones, como atenuante tengo en cuenta que reconoció el delito, lo que constituye un punto de partida optimista para la concientización de las consecuencias de sus acciones; su edad y condiciones personales, que me parecieron favorables, incluyendo sus hábitos de trabajo.

Como agravantes, tengo en consideración que fueron dos las víctimas, que resultaron ser su cuñada y su sobrina.

De esta forma, como anticipé, concluyo que la sanción aludida refleja, al fin y al cabo, una reacción penal estatal razonable para este caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

En otro orden, como esta no será la primera declaración de culpabilidad de **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas**, es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento (artículo 26, en sentido contrario, del CP).

CÓMPUTO DE PENA

Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas fue detenido el día 15 de diciembre de 2024, situación en la continua -ininterrumpidamente- hasta el día de la fecha (*ver fojas 3 del sumario digitalizado*).

De ello se colige que la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas aquí decidida, vencerá el día 14 de diciembre de 2026, a las 24:00 horas, caducando a todos sus efectos registrales el día 14 de diciembre de 2036 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).

DEL PEDIDO DE EXCERCELACIÓN:

I.

En la jornada de hoy se presentó el Dr. Fernando Peña, defensor público coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal N° 6 de esta ciudad, a fin de solicitar la excarcelación de su asistido, en los términos del artículo 317, inciso 5° del CPPN, bajo caución juratoria.

Al argumentar, básicamente relató que el nombrado se encontraría, temporalmente, en condiciones de acceder al instituto pretendido; aseguró que *-en el caso de que se le conceda el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

instituto- residirá en el barrio 15, manzana 5, casa 75 de la CABA; y afirmó que no advertía restricciones que se opongan al progreso de la pretensión.

II.

De la solicitud de la defensa se corrió traslado a la Fiscalía General Nro. 12.

La parte encargada de la acusación pública, por los argumentos que surgen del dictamen agregado a fojas 9/10 del incidente de excarcelación, a los que me remito por cuestiones de brevedad, dictaminó de manera favorable para la concesión del instituto; si bien dejó en manos del tribunal la fijación de las condiciones que estime pertinentes, específicamente pidió que se le imponga al justiciable la obligación de abstenerse de relacionarse -por cualquier medio- con Silvia Esther Benítez, Leila Gómez y su núcleo familiar primario.

III.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° y concordantes de la ley N° 27.372, el tribunal se comunicó con la víctima Silvia Esther Benítez quien, en representación de su hija Leila Gómez Rachid y al ser anoticiada del pedido, tampoco se opuso a su progreso.

Sin perjuicio de ello, aclaró que requería que se le imponga la obligación de abstenerse de relacionarse con ella, su hija y su grupo familiar; sumado a la prohibición de acercamiento a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

domicilio sito en Zúbiría y Herrera, manzana 29,
modulo 45, barrio 15 de la CABA.

IV.

Configurados los antecedentes del caso y oídas las partes, me encuentro en condiciones de resolver la pretensión de la defensa.

En primer lugar, tengo en cuenta que, como la sentencia de condena que se impondrá en este pronunciamiento no está firme, la excarcelación es la vía indicada para que la defensa procure la libertad de su asistido **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas**.

Por otro lado, coincido en que aquél, al día de la fecha, cumple con el requisito temporal exigido por el artículo 317 inciso 5to. del C.P.P.N; en función de la condena a la pena de dos años de prisión que se le impondrá en este fallo. Tal como se hizo constar en esta sentencia (*en el apartado correspondiente al cómputo*), la persona imputada satisface esa exigencia, pues lleva más de diez meses privado de la libertad.

Por otro lado, si bien es cierto que no se encuentra alojado en el ámbito del Servicio Penitenciario para obtener un informe criminológico, a través del informe incorporado a fojas 7 de la incidencia, las autoridades de la Alcaldía 7 de la PCBA, indicaron que su comportamiento durante su estadía allí había sido muy bueno; que -desde su ingreso- supo comprender





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

las reglas de conducta y de sana convivencia, manejándose siempre con respeto tanto hacia el personal policial como a sus pares.

Si bien, -como ya se dijo- no se trata de un informe criminológico técnico, ello obedece a su condición de persona procesada que está alojada en una dependencia policial y no puede constituir una circunstancia a interpretar en su contra.

Otra cuestión que se debe considerar es que su libertad no impactará en la investigación ni redundará en la imposibilidad de dar una respuesta al trámite de la causa, puesto que arribó a este acuerdo por la vía alternativa; ello, sin perjuicio de las obligaciones que le impondré para, eventualmente, garantizar el cumplimiento de la sanción.

En este contexto, la excarcelación será otorgada y, para asegurar el cumplimiento de lo que resta de la sanción en esas condiciones, **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas** tendrá que asumir determinadas reglas hasta el agotamiento de su condena (el día 14 de diciembre de 2026), importando su incumplimiento la revocación del instituto.

A tenor del artículo 13 del C.P., las obligaciones referidas son las que a continuación se detallan: **1) residir en el lugar aportado por la defensa oficial, esto es en Barrio Villa 15, Manzana 5, casa 75 de la CABA** y dar cuenta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

cualquier modificación en un futuro; **2)** abstenerse de relacionarse por cualquier medio que sea con las víctimas Silvia Esther Benítez, Leila Gómez Rachid y su círculo familiar; **3)** prohibición de acercamiento por un radio menor a los doscientos metros del domicilio de las víctimas ubicado en Z ubiría y Herrera, manzana 29, modulo 45, barrio 15 de la CABA; **4)** abstenerse de utilizar sustancias estupefacientes y consumir bebidas alcohólicas, abusivamente; y **5)** no cometer nuevos delitos.

En suma, de acuerdo a lo postulado por la defensa y a la expresa conformidad prestada por la Sra. fiscal y por las víctimas, corresponde hacer lugar a la libertad del nombrado, bajo caución juratoria, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha y desde la Alcaldía 7 de la PCBA, previa confección del acta de estilo y de no mediar otros impedimentos emanados de autoridad competente.

Corresponde aclarar que, si acaso quedara firme la presente sentencia condenatoria, la excarcelación será convertida en libertad condicional, manteniéndose las obligaciones fijadas.

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

I) CONDENAR a EDUARDO EZEQUIEL ÁLVAREZ VARGAS de las condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (*artículos 26 en sentido contrario, 29 inciso 3º, 45 y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación*).

II) DECLARAR QUE LA PENA DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A EDUARDO EZEQUIEL ÁLVAREZ VARGAS VENCERÁ EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2026, a las 24 horas (*artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN*).

La caducidad registral operará el día 14 de diciembre de 2036 (*artículo 51 inciso 2º del CP*).

III) HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE EDUARDO EZEQUIEL ÁLVAREZ VARGAS, BAJO CAUCIÓN JURATORIA (*Art. 317 Inc. 5º del C.P.*), la que quedará convertida en LIBERTAD CONDICIONAL, de quedar firme la condena impuesta en este pronunciamiento.

Su libertad deberá hacerse efectiva en el día de la fecha y desde la Alcaidía 7 de la PCBA, previa confección del acta de estilo y de no mediar otros impedimentos emanados de autoridad competente.

IV) HACER SABER A EDUARDO EZEQUIEL ÁLVAREZ VARGAS que, desde que recupere la libertad, hasta el vencimiento de la condena (el día 14 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

diciembre de 2026) y bajo apercibimiento de revocar el instituto, deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) residir en el lugar aportado por la defensa oficial, esto es en el **barrio 15, manzana 5, casa 75 de la CABA** y dar cuenta de cualquier modificación en un futuro; **2)** abstenerse de relacionarse por cualquier medio que sea con las víctimas Silvia Esther Benítez, Leila Gómez Rachid y su círculo familiar; **3)** prohibición de acercamiento por un radio menor a los doscientos metros del domicilio de las víctimas Silvia Esther Benítez y Leila Gómez Rachid, ubicado en Zubiría y Herrera, manzana 29, modulo 45, barrio 15 de la CABA; **4)** abstenerse de utilizar sustancias estupefacientes y consumir bebidas alcohólicas, abusivamente; y **5)** no cometer nuevos delitos.

V) Intimar al condenado **Eduardo Ezequiel Álvarez Vargas** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de \$4.700 pesos (*cuatro mil setecientos pesos*), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

VI) Cumplir con la notificación de las víctimas Silvia Esther Benítez y Leila Gómez Rachid, a tenor de lo previsto por el artículo 12 de la ley 27372.

VII) Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, insértese en el SIFCOP, notifíquese a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

las partes por cédulas electrónicas y al encausado
en su lugar de detención (Alcaldía 7 de la PCBA);
y, oportunamente, archívese.-

Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodríguez Gil, secretaria de cámara ad hoc

